

Señor Juez
Dr. OMAR PEÑA VILLALOBOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS - META
j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF:	DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	500064089002/2023/00534/00
DEMANDANTE:	JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA, ALVARO SOTO SUAREZ
DEMANDADOS:	JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, ALLIANZ SEGUROS S.A.

JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.887.997 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.230 del C.S de la J., obrando en representación de la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá D.C., y el señor **ALVARO SOTO SUAREZ**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.802.499 de Florencia, procedo mediante el presente escrito a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante contestación de demanda de fecha ocho (08) de mayo de 2024, bajo el cual se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el referido demandado; hallándose en debido tiempo y debida forma se procede a descorrer traslado de las mismas, conforme los siguientes:

- **PRIMER MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO:** INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.
- **SEGUNDO MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO:** INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.
- **TERCER MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO:** ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Conforme lo anterior se señala que a voces de la jurisprudencia patria y del artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal; causales éstas que no demuestra la demandada, toda vez que no existen pruebas que permitan endilgar responsabilidad a mi representado, por el contrario, mediante pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios se demostrará la responsabilidad de los demandados.

Ergo la presunción de culpa existente en contra del demandado, solo puede ser eximida al demostrar causales de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, causales que tienen la aptitud de romper dicho nexo. No obstante el demandado carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.

En este sentido se manifiesta que el demandado, no puede pretender ser eximido en responsabilidad, por demostrar diligencia y cuidado.

"(...) En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos. (...)"¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL12973-2021 del 20 de septiembre de 2021. M. P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

Corresponde al juzgador determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así concluir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Por lo tanto es necesario por parte del juzgador verificar y analizar la incidencia de la conducta de cada uno de los actores viales en la ocurrencia del siniestro, evidenciándose así que el proceder del conductor demandado, fue determinante para la producción jurídica del resultado, como lo deja entrever el informe policial de tránsito, pruebas documentales, y posteriores testimonios e interrogatorios que se adelantarán.

Contrario a lo indicado por la contraparte, no debe ser endilgada culpa de la víctima, sino una responsabilidad exclusiva en cabeza del demandado.

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció:

*" (...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. (...) "*²

Por consiguiente cuando la conducta dañosa tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia con el apoyo del artículo 2356 del Código Civil ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre el control absoluto y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, colocando a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir una lesión.

Del mismo modo se añade que no existió exceso de velocidad por parte de mi representado, del mismo modo se añade que no hay medio probatorio que permita demostrar dicha conducta.

Por lo anteriormente argumentado señor Juez, solicito comedidamente sean negados los presentes medios exceptivos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL12973-2021 del 20 de septiembre de 2021. M. P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

- **CUARTO MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO:** REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.
- **QUINTO MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO:** IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO.
- **SEXTO MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO:** TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTE CONCEPTO
- **SÉPTIMO MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO:** IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Opuesto a lo esbozado por la demandada, los perjuicios se hallan debidamente demostrados, tanto el lucro cesante como el daño emergente, y los perjuicios morales toda vez que aquellos componentes fueron liquidados conforme los presupuestos legales que regulan la materia:

Se anexa la liquidación contenida en el escrito de demanda:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos en el respectivo acápite y las pruebas que se acompañan en el presente documento; solicito se sirva hacer a favor de mis prohijados las siguientes peticiones:

PRIMERO: Por cuanto, a los hechos manifestados, el señor JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, y la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material e inmaterial, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación, ocasionadas a mi poderdante, la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito el día 25 de octubre de 2022 en la dirección: Avenida 23 con calle 29B en el municipio de Acacias.

SEGUNDO: Disponer que los demandados: JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, y ALLIANZ SEGUROS S.A., están obligados al pago de los perjuicios causados a la parte actora, señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA, con ocasión al accidente que se trata.

TERCERO: Que este despacho se sirva reconocer a ALLIANZ SEGUROS S.A., legitimidad para actuar en condición de subrogatoria del ASEGURADO, que corresponde al vehículo de placas DAS274 por razón de la indemnización efectuada a éste en cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre ellos.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior petición, reconozca y pague a mi poderdante por mi intermedio en calidad de APODERADA las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se le ocasionaron:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1 PERJUICIOS MORALES:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, (Lesionada).

1.2 PERJUICIOS MORALES:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **ALVARO SOTO SUAREZ**, (Cónyuge de la lesionada).

1.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, (Lesionada).

1.4 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **ALVARO SOTO SUAREZ**, (Cónyuge de la lesionada).

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.2 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:
a). Edad de la lesionada al momento de los hechos 31 años. b). Por consiguiente su vida probable es de 54.4 años, según las tablas de Supervivencia o Vida probable en Colombia (Resolución No 1555 de 2010 - Superintendencia Financiera) c) un ingreso de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) MCTE., el cual se procede a liquidar de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral fruto del accidente de tránsito ocasionado el 25 de octubre de 2022.

Rh= \$1.160.000
IPC Inicial: Octubre de 2022 – 0.72
IPC Final: Agosto de 2023 – 0.70
Ra= 1.160.000 x 0.70 / 0.72
Ra = 1.127.777
\$1.127.777 + 25%= 1.409.722
1.409.722 – 25%= 1.057.291
Ra= 1.057.291 x 11.1%:
Ra: 117.359

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$S: Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

S: Es la indemnización a obtener
Ra: Es la renta actualizada

I: Interés puro o técnico: 0.004867

N: número de meses que comprende el periodo indemnizable

N: número de meses = 11.5

$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

S= 1.384.650

S: Es la indemnización a obtener

LUCRO CESANTE FUTURO

N= número de meses periodo indemnizable: 652.8 – 11.5 = 641.3

$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

S= 23.041.642

LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR DE LA SEÑORA JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA
\$24.426.292

Total Perjuicios Materiales e Inmateriales JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA \$24.426.292

QUINTO: Comedidamente solicito a este Despacho, que el monto de los perjuicios, sea debidamente actualizado a la fecha de la Sentencia y que en la misma se disponga que a partir de su ejecutoria, los intereses moratorios se liquiden con base en las resoluciones de la superintendencia bancaria.

SEXTO: Una vez finalice el trámite respectivo le solicito se expida copia auténtica de la sentencia respectiva, con indicación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma cabe resaltar que la presente objeción debe ser desestimada toda vez que no se dio cumplimiento a lo esbozado por el artículo 206 del Código General del Proceso, conforme lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)**” Subrayados propios.

Lo anterior debido a que la objeción no fue específicamente razonada, por el contrario fue imprecisa, de igual forma cabe resaltar que el daño emergente se encuentra justificado a través del historial clínico.

Cabe aclarar que existe un Dictamen de pérdida de capacidad laboral debidamente emitido, y notificado, el cual no fue objetado en el momento oportuno, el mismo demuestra fehacientemente los daños físicos padecidos por mi poderdante.

Del mismo modo y de acuerdo con lo manifestado por el demandado, tanto los perjuicios morales como el daño a la vida en relación se encuentran razonados y justificados; el daño moral se encuentra liquidado conforme los presupuestos esbozados por el siguiente documento denominado: “documento final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 de la jurisdicción contenciosa administrativa, cabe resaltar que se usa dicha jurisprudencia, toda vez que no existe criterio unificado en la jurisdicción ordinaria.

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Respecto al daño en la vida en relación, el mismo ha sido decantado jurisprudencialmente:

“(…)La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. (…)”

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.

Acorde a todo lo anterior, solicito señor Juez que estas excepciones no seas llamadas a prosperar.

OCTAVO MEDIO EXCEPTIVO PLANTEADO: GENÉRICA O INNOMINADA

Por no ser procedente ningún otro medio exceptivo, solicito comedidamente señor Juez sea negado el presente medio exceptivo.

DESCORRO TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Opuesto a lo esbozado por la demandada, los perjuicios se hallan debidamente demostrados, tanto el lucro cesante como el daño emergente, y los perjuicios morales toda vez que aquellos componentes fueron liquidados conforme los presupuestos legales que regulan la materia:

Se anexa la liquidación contenida en el escrito de demanda:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos en el respectivo acápite y las pruebas que se acompañan en el presente documento; solicito se sirva hacer a favor de mis prolijados las siguientes peticiones:

PRIMERO: Por cuanto, a los hechos manifestados, el señor JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, y la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material e inmaterial, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación, ocasionadas a mi poderdante, la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito el día 25 de octubre de 2022 en la dirección: Avenida 23 con calle 29B en el municipio de Acacias.

SEGUNDO: Disponer que los demandados: JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, y ALLIANZ SEGUROS S.A., están obligados al pago de los perjuicios causados a la parte actora, señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA, con ocasión al accidente que se trata.

TERCERO: Que este despacho se sirva reconocer a ALLIANZ SEGUROS S.A., legitimidad para actuar en condición de subrogatoria del ASEGURADO, que corresponde al vehículo de placas DAS274 por razón de la indemnización efectuada a éste en cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre ellos.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior petición, reconozca y pague a mi poderdante por mi intermedio en calidad de APODERADA las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se le ocasionaron:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1 PERJUICIOS MORALES:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, (Lesionada).

1.2 PERJUICIOS MORALES:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **ALVARO SOTO SUAREZ**, (Cónyuge de la lesionada).

1.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, (Lesionada).

1.4 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **ALVARO SOTO SUAREZ**, (Cónyuge de la lesionada).

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.2 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:
a). Edad de la lesionada al momento de los hechos 31 años. b). Por consiguiente su vida probable es de 54.4 años, según las tablas de Supervivencia o Vida probable en Colombia (Resolución No 1555 de 2010 - Superintendencia Financiera) c) un ingreso de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) MCTE., el cual se procede a liquidar de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral fruto del accidente de tránsito ocasionado el 25 de octubre de 2022.

Rh= \$1.160.000
IPC Inicial: Octubre de 2022 – 0.72
IPC Final: Agosto de 2023 – 0.70
Ra= $1.160.000 \times 0.70 / 0.72$
Ra = 1.127.777
 $\$1.127.777 + 25\% = 1.409.722$
 $1.409.722 - 25\% = 1.057.291$
Ra= $1.057.291 \times 11.1\%$
Ra: 117.359

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$S: Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

S: Es la indemnización a obtener
Ra: Es la renta actualizada

I: Interés puro o técnico: 0.004867

N: número de meses que comprende el periodo indemnizable

N: número de meses = 11.5

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

S= 1.384.650

S: Es la indemnización a obtener

LUCRO CESANTE FUTURO

N= número de meses periodo indemnizable: 652.8 – 11.5 = 641.3

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

S= 23.041.642

LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR DE LA SEÑORA JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA
\$24.426.292

Total Perjuicios Materiales e Inmateriales JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA \$24.426.292

QUINTO: Comedidamente solicito a este Despacho, que el monto de los perjuicios, sea debidamente actualizado a la fecha de la Sentencia y que en la misma se disponga que a partir de su ejecutoria, los intereses moratorios se liquiden con base en las resoluciones de la superintendencia bancaria.

SEXTO: Una vez finalice el trámite respectivo le solicito se expida copia auténtica de la sentencia respectiva, con indicación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma cabe resaltar que la presente objeción debe ser desestimada toda vez que no se dio cumplimiento a lo esbozado por el **artículo 206 del Código General del Proceso**, conforme lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)**” Subrayados propios.

Lo anterior debido a que la objeción no fue específicamente razonada, por el contrario fue imprecisa, de igual forma cabe resaltar que el daño emergente se encuentra justificado a través del historial clínico.

Cabe aclarar que existe un Dictamen de pérdida de capacidad laboral debidamente emitido, y notificado, el cual no fue objetado en el momento oportuno, el mismo demuestra fehacientemente los daños físicos padecidos por mi poderdante.

Del mismo modo y de acuerdo con lo manifestado por el demandado, tanto los perjuicios morales como el daño a la vida en relación se encuentran razonados y justificados; el daño moral se encuentra liquidado conforme los presupuestos esbozados por el siguiente documento denominado: “documento final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 de la jurisdicción contenciosa administrativa, cabe resaltar que se usa dicha jurisprudencia, toda vez que no existe criterio unificado en la jurisdicción ordinaria.

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Respecto al daño en la vida en relación, el mismo ha sido decantado jurisprudencialmente:

“(…)La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. (…)”

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.

Acorde a todo lo anterior, solicito señor Juez que la objeción al juramento estimatorio no sea llamada a prosperar.

SOLICITUD

Solicito comedidamente se tenga por descorrido el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio propuestas por el referido demandado.

ANEXOS

1. Contestación de demanda.

Cordialmente,

Jessica Ximena G. S. f

JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ

C.C. No 1.121.887.997 de Villavicencio –Meta.

T.P. No. 2258.230 del C.S. de la J.